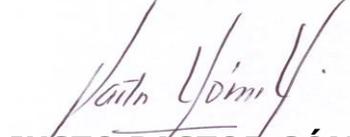


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora ADRIANA ISABEL ORTÍZ ORTEGA, en representación de su hijo J. D. T. O., en contra de su padre, el señor MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA. Pasa para proveer.

Manizales, 25 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00167

Interlocutorio N° 550

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora ADRIANA ISABEL ORTÍZ ORTEGA, en representación de su hijo J. D. T. O., y en contra de su padre, el señor MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia del acta de acuerdo de conciliación No. 114, **de fecha 20 de junio de 2018**, suscrita por la Comisaria Primera de Familia de Manizales, en la cual, los progenitores del menor J. D. T. O., acordaron la cuota alimentaria mensual que el ejecutado, debía pagar en favor de su hijo.

Así, de mutuo acuerdo se estableció. como cuota alimentaria mensual en favor del menor J. D. T. O., a cargo de su progenitor, el señor MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA, el valor de **\$250.000**, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, por consignación a la señora ADRIANA ISABEL ORTÍZ ORTEGA.

Por último, en virtud a lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se acordó que la cuota alimentaria aumentaría anualmente de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual, que estableciera el Gobierno Nacional.

Manifiesta la parte actora que el demandado cumplió con la cuota alimentaria acordada hasta el mes de diciembre de 2018, y que desde el mes de enero del año 2019, hasta el mes de diciembre de 2021, continuó pagando parcialmente la cuota alimentaria mensual, al igual que desde el mes de enero del año en curso hasta mayo.

Por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.439.618) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a los siguientes saldos insolutos de cuotas alimentarias:

Por el año 2019: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a razón de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

Por el año 2020: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a razón de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$130.900) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

Por el año 2021: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a razón de **CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$140.731) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

Por el año 2022: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, a razón de **CIENTO SESENTA MIL OCHO PESOS (\$160.008) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$538.624)**, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas

alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas; por los intereses moratorios, empero no por la suma indicada, pues los mismos se actualizarán al momento de liquidarse el crédito; también se ordenará el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por ser procedente lo solicitado, en virtud de lo contemplado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y atendiendo el valor actual de la cuota alimentaria, se decretará el embargo y retención del **35%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el señor **MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA**, previos los descuentos de ley, como trabajador de la Secretaría de Educación de Manizales, en el Colegio Atanasio Girardot de esta ciudad. Ofíciase al pagador, haciéndole las advertencias respectivas.

También se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA y HELM BANK, exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Ofíciase.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería judicial a la estudiante de derecho **MÓNICA LILIANA GRANADA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.405.908, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor del menor J. D. T. O., representado legalmente por su señora madre, **ADRIANA ISABEL ORTÍZ ORTEGA**, y a cargo del demandado, señor **MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.439.618) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a los siguientes saldos insolutos de cuotas alimentarias:

Por el año 2019: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a razón de **CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

Por el año 2020: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a razón de **CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$130.900) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

Por el año 2021: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, a razón de **CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$140.731) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

Por el año 2022: Por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, a razón de **CIENTO SESENTA MIL OCHO PESOS (\$160.008) MONEDA CORRIENTE**, cada una.

- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad.

b) Librar mandamiento de pago en favor del menor J. D. T. O., representado legalmente por su señora madre, **ADRIANA ISABEL ORTÍZ ORTEGA**, y a cargo del demandado, señor **MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor **MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA** como lo preceptúa el artículo 8 Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del **35%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue

el señor **MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA**, previos los descuentos de ley, como trabajador de la Secretaría de Educación de Manizales, en el Colegio Atanasio Girardot de esta ciudad. Ofíciase al pagador, haciéndole las advertencias respectivas.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA y HELM BANK, exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Ofíciase.

SÉPTIMO: DAR aviso a las autoridades de emigración para que el señor **MAURICIO ALEJANDRO TRIVIÑO BEDOYA**, no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a la estudiante de derecho **MÓNICA LILIANA GRANADA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.405.908, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA